



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Agosto trece (13) de dos mil veinticinco (2025).

RADICACIÓN: 08-001-31-05-003-2025-10074-00

ASUNTO: TUTELA

ACCIONANTE: JESUS DAVID PALACIN RADA.

ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIVERSIDAD LIBRE.

I.- LO QUE SE DECIDE:

Por el presente proveído, procede el Despacho a resolver sobre la presente acción de tutela instaurada por el señor JESUS DAVID PALACIN RADA, contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD LIBRE, a fin de que, a través de ese mecanismo constitucional, se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y derecho a participar en la conformación del poder público, contemplados en nuestra Constitución Nacional.

II. ASPECTOS FACTICOS:

Manifiesta el accionante:

- Que la Fiscalía General de la Nación (FGN), mediante el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, convocó el Concurso de Méritos FGN 2024 para cubrir vacantes mediante las modalidades de ingreso y ascenso, conforme al Decreto Ley 020 de 2014.
- Que se publicó la vacante de Asistente de Fiscal I (código I-204-M-01-(347)), en la cual el autor está inscrito.
- Que el 2 de julio de 2025 se divulgaron los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos.
- Que el 4 de julio, el autor presentó una reclamación alegando que cumple con los requisitos del perfil. Sin embargo, la FGN rechazó revisar nuevamente los documentos, argumentando que no fueron cargados a tiempo.

III. PETICIONES:

- **ORDENAR** a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD LIBRE proceder con el análisis del expediente del actor, incluyendo los documentos cargados en el SIDCA 3 que no fueron valorados por la entidad. En consecuencia, permitir la continuidad en el concurso y reconocer el estado de admitido.

IV. RESPUESTA ACCIONADA

- **UNIVERSIDAD LIBRE - UT CONVOCATORIA FGN 2024**

La accionada expuso:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla
Antiguo edificio TELECOM piso 4

“Sea lo primero aclarar que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, que esta a su vez se encuentra conformada Universidad Libre y la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S, como contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de licitación pública No. FGN-NC-LP-0005-2024, el cual fue adjudicado según consta en la Resolución de Adjudicación No. 9345 del 12 de noviembre de 2024, contrato que tiene por objeto “Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme

(...)

En cumplimiento de lo anterior, la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 informaron mediante el Boletín Informativo No. 10, publicado el día 25 de junio de 2025, que la publicación de los resultados preliminares de dicha etapa tendría lugar el día 2 de julio del año en curso, garantizando así el conocimiento previo, amplio y transparente a todos los participantes del proceso.

En cuanto a lo anterior, es pertinente indicar que, el accionante presentó reclamación en los términos previstos, la cual fue registrada bajo el radicado VRMCP202507000003329. Esta reclamación fue tramitada y resuelta conforme a lo previsto en el Acuerdo 001 de 2025, dentro del marco normativo que regula el concurso de méritos al que se inscribió. No obstante, al no estar conforme con la respuesta emitida por la entidad, optó por presentar acción de tutela. Frente a ello, resulta necesario invocar el principio de subsidiariedad, conforme al cual la tutela únicamente procede cuando no existen otros medios judiciales o administrativos de defensa, o cuando estos resultan ineficaces para la protección urgente de derechos fundamentales. En el caso concreto, si bien la normatividad aplicable establece que contra la decisión adoptada no procede recurso alguno, lo cierto es que no se evidencia la existencia de una amenaza o vulneración real y concreta de derechos fundamentales que justifique la intervención del juez constitucional. La inconformidad del accionante frente al resultado del proceso administrativo no constituye, por sí sola, una transgresión de derechos fundamentales

(...)

... si bien es cierto que el accionante presentó reclamación el día 4 de julio de 2025, dentro de los términos, no es cierto, cumpla con los requisitos para el perfil y que, además, la entidad se negó a revisar nuevamente los documentos. En este punto resulta importante explicar la manera en que fueron valorados los documentos allegados por el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla
Antiguo edificio TELECOM piso 4

tutelante al momento de su inscripción. En primera medida hay que tener en cuenta, que el empleo al cual se inscribió, con el código OPECE I-204-M-01-(347), exige como requisito mínimo de educación “Aprobación de un (1) año de educación superior en Derecho.” y de experiencia “Un (1) año de experiencia laboral o relacionada

En la revisión detallada realizada por la UT Convocatoria FGN 2024, se señala que el aspirante no cargó ningún documento en el ítem de educación dentro del aplicativo SIDCA3, lo que imposibilita verificar el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido para el cargo. Esto se evidencia en las capturas de pantalla incluidas en el documento, donde se muestra que el campo aparece sin documento adjunto, lo cual fue una de las razones para su no admisión al concurso

Durante la revisión del ítem de experiencia, se verificó que el aspirante adjuntó dos documentos con el fin de acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia. Estos documentos expedidos por la Universidad Del Atlántico

- 1. Prácticas en consultorio jurídico (01/08/2022 al 19/09/2022), con una duración de 1 mes y 19 días.*
- 2. Apoyo a la administración en el Departamento de Investigaciones de la Universidad del Atlántico (30/10/2023 al 15/12/2023), con una duración de 1 mes y 16 días.*

La sumatoria de ambos periodos dio un total de 3 meses y 5 días, lo cual es considerado insuficiente frente al mínimo de 1 año de experiencia requerido para el cargo ofertado.

De igual manera, se pudo evidenciar, que, en el ítem de otros soportes, únicamente aportó el documento de identidad

Teniendo en cuenta lo anterior, y la afirmación del accionante, según la cual la entidad se negó a revisar los documentos aportados no corresponde a la realidad del proceso. En efecto, la reclamación presentada el 04 de julio fue analizada y respondida en detalle, como consta en el documento oficial. No se trató de una negativa arbitraria, sino del cumplimiento estricto de las reglas establecidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, que rige el Concurso de Méritos FGN 2024.

La entidad sí revisó el aplicativo SIDCA3 y, tras dicha verificación, se constató que no existen documentos cargados válidamente en el ítem de educación, y que la experiencia laboral adjuntada no alcanza el tiempo mínimo requerido. Además, el sistema registró que los campos correspondientes estaban vacíos o con carga incompleta, y no hubo evidencia técnica de que se hubiera producido un fallo atribuible a la plataforma.”.

Como soporte de lo anterior insertaron en el informe las capturas de pantalla de la documentación que cargo el accionante en la plataforma de la convocatoria.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla
Antiguo edificio TELECOM piso 4

De otro lado, en relación con el cumplimiento de la comisión de notificar a los integrantes de la Convocatoria OPEC 207332 – Profesional Especializado Grado 16 y de la OPEC 207318, fue aportada la constancia de su cumplimiento en el informe rendido de la siguiente forma:

Así mismo, se remitieron 12.670 notificaciones a través de la plataforma SIDCA3 de la UT Convocatoria FGN 2024, con el fin de notificar a todos los participantes de la convocatoria asistente de fiscal I con código I-204-M-01-(347) del Concurso de Méritos FGN 2024, dando cumplimiento al auto de la presente acción constitucional, instaurada por el señor **JESUS DAVID PALACIN RADA**, tal como se evidencia en la siguiente gráfica:



De igual manera, en cumplimiento de lo ordenado, se informa que, dentro de los anexos remitidos junto con la respuesta a esta acción de tutela, se incluye un archivo en formato PDF que contiene la lista de los correos electrónicos de los integrantes de la Convocatoria para el cargo de Asistente de Fiscal I, con código I-204-M-01-(347), del Concurso de Méritos FGN 2024.

➤ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La accionada expuso:

“... los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el tutelante.

(...)

Con fundamento en lo anterior, se solicita al Despacho desvincular a la Fiscalía General de la Nación, del presente trámite de tutela, puesto que como se enfatiza, los asuntos relacionados con los concursos de méritos son de competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. Adicionalmente, teniendo en cuenta que la acción de tutela sólo incumbe a aquellos que han tenido parte en los hechos que motivaron la acción o quienes deban intervenir en ella, en virtud de que los hechos se encuentran dentro de la órbita de su competencia y funciones.”



Añadió lo siguiente:

“Ahora bien, en el caso sub examine, la controversia gira en torno a la inconformidad del señor JESUS DAVID PALACIN RADA, frente a los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación VRCMP, específicamente por la inadmisión al Concurso de Méritos FGN 2024, frente a lo cual la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en informe de fecha 4 de agosto de 2025 (anexo copia), indicó que el aspirante no fue admitido por lo siguiente: "(...) no se encontró evidencia del cargue de documentos clave como el título y la tarjeta profesional. Además, la experiencia laboral certificada fue insuficiente y los documentos presentados con la reclamación fueron extemporáneos, por lo que no pueden ser tenidos en cuenta.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se indica al Despacho que de conformidad con el principio de publicidad que rige el acceso a los empleos públicos, y en desarrollo de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, el artículo 19 del Acuerdo No. 001 de 2025 establece que los resultados de esta etapa serían divulgados exclusivamente a través de la aplicación SIDCA3, mediante el acceso personal de cada concursante a su cuenta individual. En dicho módulo, se podrá consultar si el aspirante fue admitido o no. En este último caso se indicarán las razones específicas de la exclusión.

(...)

Por lo anterior, la presente acción de tutela resulta improcedente por cuanto el accionante puede acudir a la vía Contencioso Administrativa a través de los Medios de Control para debatir el contenido de dicho acto administrativo.”

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Corresponde al Juzgado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000, resolver la presente acción de tutela, promovida por el señor JESUS DAVID PALACIN RADA, actuando en nombre propio, contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD LIBRE a fin de que, a través de ese mecanismo constitucional, se proteja sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y derecho a participar en la conformación del poder público.

II. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

En consideración a la situación fáctica planteada corresponde a este Despacho Judicial dilucidar si la presente acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedencia para su estudio, y, en caso afirmativo, si



la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD LIBRE, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y derecho a participar en la conformación del poder público de la parte accionante al negarse a revisar nuevamente los documentos de soporte, argumentando que no fueron cargados oportunamente, a pesar de que este afirma cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el cargo.

III. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

La Constitución Política de 1991, estableció en su artículo IV, al tratar sobre la protección y aplicación de los derechos, algunas de las acciones de que disponen las personas para hacerlos efectivos y lograr el restablecimiento de ellos cuando fueren vulnerados o amenazados. Para los efectos citados, en el artículo 86 de nuestra Carta de Derechos, el legislador estableció el instituto de la tutela, como medio de defensa de naturaleza supletoria y residual, que opera a falta de otra vía protectora ante los jueces, cuando quiera que alguno de los derechos fundamentales de una persona ha sido violado o amenazado.

De acuerdo con lo expresado, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, en sus artículos 5o. y 6o, señala las causales de procedencia e improcedencia de la misma, disponiendo en su artículo 5o. que la acción de tutela, procede contra: " *toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, e igualmente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

En cuanto a los requisitos de procedencia de la misma, que se refieren a (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, la accionante JESÚS DAVID PALACIN RADA, actuando en nombre propio, se encuentra legitimado para comparecer en la presente acción constitucional. Igualmente, se observa que, la accionada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIVERSIDAD LIBRE, se encuentran también legitimadas para fungir como parte pasiva en la cursante acción constitucional. En relación a la inmediatez, se observa que la reclamación realizada por el actor contra la decisión de verificación de requisitos mínimos se presentó el 4 de julio de 2025, evidenciándose que la tutela fue ejercida en tiempo la acción de tutela.

En lo que se refiere al **debido proceso**, la Corte Constitucional ha manifestado sobre esta garantía constitucional:

"El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito. Este derecho fundamental,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla
Antiguo edificio TELECOM piso 4

para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente. Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley. En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.” Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvían, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.” (Sentencia T- 051 de 2016).”

Respecto al derecho a la **igualdad** la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2018 indicó:

“El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual señala que todas las personas son iguales ante la ley y deben recibir el mismo trato por parte de las autoridades sin distinción de raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión u opiniones políticas o filosóficas. La jurisprudencia de la Corte ha expresado que el concepto de igualdad es multidimensional, pues se trata tanto de un derecho fundamental como de un principio y una garantía.

La igualdad se ha entendido en tres dimensiones diferentes: la primera de ellas es la igualdad formal, que significa un trato igualitario a la hora de aplicar las leyes; la segunda es la igualdad material, entendida como la garantía de paridad de oportunidades entre los distintos individuos; y, finalmente, existe el derecho a la no discriminación, que conlleva la prohibición de dar un trato diferente con base en criterios sospechosos de discriminación.

Igualmente, el derecho a la igualdad no solo busca erradicar aquellos comportamientos que lesionan los derechos fundamentales de las personas o grupos que histórica y sistemáticamente han sido



discriminados, sino que también propende porque el Estado cumpla con la obligación de darles un trato diferencial positivo a dichos grupos, en aras de lograr erradicar las barreras que les impiden desenvolverse en sociedad en igualdad de condiciones. Siendo así, la Corte ha sostenido que un trato diferenciado a dos personas no vulnera el derecho a la igualdad, cuando se trata de eliminar desigualdades materiales que existen en la sociedad.

3.14.2. Dicho trato diferenciado suele expresarse a través de acciones afirmativas, que corresponden a aquellas medidas que buscan dar un trato ventajoso o favorable, a determinadas personas o grupos sociales que tradicionalmente han sido marginados o discriminados, con el propósito de permitir una igualdad sustancial entre todas las personas. El artículo 6 de la Ley 1618 de 2013 señala que dichas acciones corresponden a “[p]olíticas [o] medidas (...) dirigidas a favorecer a personas o grupos con algún tipo de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan”. Ese mismo artículo establece que es un deber de la sociedad en general el “[a]sumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias”.

La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que dentro de las acciones afirmativas se encuentran las de discriminación positiva o inversa, en las que se utiliza un criterio sospechoso de discriminación – como la raza, el sexo o la discapacidad– pero con el propósito de fomentar o acelerar la igualdad real de los grupos históricamente marginados, en la designación o reparto de bienes o servicios escasos, como podrían ser cupos universitarios, puestos de trabajo o, incluso, selección de contratistas. Algunos ejemplos de este tipo de medidas con base en el uso de un criterio sospechoso de discriminación, como ocurre con la discapacidad, son: (i) la excepción al cumplimiento de la restricción del “pico y placa” para vehículos particulares que transporten personas con discapacidad (establecida, por ejemplo, en el Decreto Distrital 575 de 2013, art. 4, núm. 7); y (ii) el deber de disponer de sitios de parqueo para personas con movilidad reducida en todo lugar en donde existan parqueaderos habilitados para visitantes (Decreto 1538 de 2005, arts. 11 y 12, reglamentario de la Ley 361 de 1997.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el accionante pretende, en sede de tutela, que las accionadas -FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD LIBRE - procedan a realizar un nuevo estudio de la documentación que aportó en la plataforma de cargue de la convocatoria FGN 2024, a la cual se inscribió para el cargo de asistente de fiscal I con código I-204-M-01-(347), toda vez que en la etapa correspondiente omitieron, a su juicio, valorar la totalidad de los documentos que acreditan que cumple con los requisitos mínimos para el cargo al que aspira.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla
Antiguo edificio TELECOM piso 4

La Universidad Libre - UT CONVOCATORIA FGN 2024, adujo que se hizo la valoración de la documentación que el actor cargó en la plataforma, para lo cual allegó las imágenes:

Número de Folio	Tipo De Estudio	Grado De Escolaridad	Institución	Programa	Series Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Folio Duplicado	Estado	Ver
-----------------	-----------------	----------------------	-------------	----------	-----------------	--------------	-------------	------------------	-----------------	--------	-----

Imagen tomada de la aplicación SDICA3.

Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Folio Duplicado	Estado	Ver
1	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	Prácticas consultorio jurídico	01/08/2022	10/09/2022		01/19	Experiencia Laboral	No	Válido	👁
2	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	Apoyo a la administración en el Departamento de investigaciones	30/10/2023	15/12/2023		01/16	Experiencia Laboral	No	Válido	👁
						Total Experiencia:	03/05			

Imagen tomada de la aplicación SDICA3.

Número de Folio	Tipo de Documento	Folio Duplicado	Estado	Ver
1	Documento de identidad	No	No válido	👁

Imagen tomada de la aplicación SDICA3.

El accionante manifestó que presentó reclamación contra la decisión de la convocatoria el día 4 de julio de 2025, con el objetivo de que se revisara nuevamente la documentación aportada, la cual fue resuelta negativamente.

Previo al estudio del fondo del asunto, se advierte necesario el examen sobre el cumplimiento o no del requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla
Antiguo edificio TELECOM piso 4

Teniendo en cuenta la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, tenemos que esta procede cuando no existen otros medios de defensa para amparar los derechos fundamentales invocados o, en su defecto, siempre que sea necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

Sobre esto al Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022 establece:

“91. El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales. Primero, como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales; es eficaz, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto. Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

92. Este requisito denota que «la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela». La primacía que reconoce el artículo quinto de la Constitución a los derechos fundamentales implica, entre otras consecuencias, que todas las instituciones del ordenamiento deben servir al propósito de garantizar la realización efectiva de estos derechos. Ello significa que la totalidad de acciones y recursos del sistema jurídico, sean de naturaleza administrativa o judicial, están dispuestos para asegurar la protección de los derechos fundamentales. Por tanto, el juez de amparo únicamente se encuentra llamado a intervenir cuando tales instrumentos no existan o en aquellos eventos en los que, debido a las circunstancias del caso concreto, se configure un perjuicio irremediable.

93. En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.

94. Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla
Antiguo edificio TELECOM piso 4

cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

95. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos».

96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

97. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran». Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo».

98. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla
Antiguo edificio TELECOM piso 4

caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

99. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»».

Tomando en cuenta lo anterior, se colige que, para el caso como el aquí planteado en la que el acto administrativo del que se duele el actor es el que contiene los nombres de los aspirantes admitidos y los no admitidos al concurso de méritos, es decir, un acto administrativo de trámite.

Ahora bien, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Subsección A en providencia del 1 de septiembre de 2014 donde fungió como Consejero Ponente el Doctor Luis Rafael Vergara Quintero y con radicación: 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10), confirmó la posición del Tribunal Administrativo de Antioquia el cual expuso que la lista que contenía los nombres de los aspirantes admitidos y los no admitidos al concurso de méritos constituía un acto de trámite, sin embargo, fue el acto que puso fin a la aspiración de la accionante de continuar con las demás etapas del proceso de selección, a fin de integrar la lista de elegibles, lo que constituye una situación excepcional que permite su control jurisdiccional, argumento que acoge este Despacho, teniendo en cuenta que el acto administrativo censurado por el aquí accionante está extinguiendo su situación jurídica de continuar en la convocatoria.

Así las cosas, ante la existencia de un medio de defensa judicial como lo son los medios de control contenidos en la Ley 1437 de 2011, sumado a las medidas cautelares con las que cuenta el actor dentro del proceso, en principio, sería improcedente el amparo constitucional.

Ahora bien, la Corte Constitucional estableció 3 excepciones a la regla general de improcedencia:

i) Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. Esta circunstancia que se configura, pues no se ha descartado que los medios de control sean ineficaces para lo que pretende en sede de tutela el actor, ya que a través de dichos medios puede darse un amplio debate probatorio sobre el cargue o no de los documentos para la verificación de los requisitos mínimos.



ii) Configuración de un perjuicio irremediable. No se avizora en el presente caso, si se tiene en cuenta que, de las pruebas allegadas, no se advierte circunstancia que de cuenta de la necesidad de forma urgente, de la intervención del Juez Constitucional.

iii) Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Esta excepción tampoco se configura, pues lo que pretende el actor es controvertir la legalidad al acto administrativo que lo declaró inadmitido por el no cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo para el cual se inscribió, lo que puede ser debatido con las pruebas debidamente allegadas al proceso respectivo, sobre la legalidad o no de la actuación de la administración.

Así las cosas, se colige que la presente acción de tutela deviene improcedente por no encontrarse cumplido el requisito de subsidiariedad.

En cuanto al derecho a la igualdad, tenemos que el artículo 13 de la Constitución Política regula dos dimensiones del derecho a la igualdad: (i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta.

Con el objetivo de determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad -ya sea en su modalidad formal o material-, es necesario establecer si, ante situaciones iguales, se está otorgando un trato diferente, sin justificación alguna, o si, por el contrario, a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual, desconociendo sus particularidades.

Ahora, revisado el escrito de tutela, se observa que, si bien el actor alega la vulneración a dicha garantía constitucional, lo cierto es que omite señalar las conductas en las que ha incurrido la accionada que lo colocan en situación de desventaja, así como respecto de quién se encuentra en desigualdad, de modo que no advierte este Despacho la transgresión a esa garantía fundamental, siendo del caso negar el amparo deprecado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor JESUS DAVID PALACIN RADA, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla
Antiguo edificio TELECOM piso 4

SEGUNDO: NEGAR el amparo al derecho fundamental a la igualdad invocado por el señor JESUS DAVID PALACIN RADA, de acuerdo con lo esbozado en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito posible, tal como lo dispone el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: COMISIONAR a la UNIVERSIDAD LIBRE - UT CONVOCATORIA FGN 2024 notificar el presente fallo a los inscritos para el cargo de asistente de fiscal I con código I-204-M-01-(347) del Concurso de Méritos FGN 2024.

QUINTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase este proveído a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, y a su regreso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katerine Eliana Cucunuba Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e847eb70ef5f2d17a95d3ea4a2b910159a679344e3192b16e142ae6bb339e8c**

Documento generado en 13/08/2025 03:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>